

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA RINCON GALVAN Y OTRO
APODERADO	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	COOTRANSHACARITAMA LTDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00271
PROVIDENCIA	AUTO

Presenta escrito el doctor JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO, donde manifiesta que renuncia al poder dado por la parte demandada en razón a la terminación de la relación contractual con la Cooperativa, allegando la comunicación correspondiente donde le informa su poderdante su renuncia al poder y siendo viable su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-**Admitir la renuncia del poder del señor abogado JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO, por ser procedente su trámite.

- 2.-**Requerir a la parte demandada para que si es su deseo le otorgue poder a un abogado y lo siga representando dentro del proceso de la referencia, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ALVARO GIOVANY ROMERO OSORIO Y OTROS
APODERADA	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	CAUS. OTONIEL OSORIO PINTO Y OTRA
RADICADO	2018-00426
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS

El doctor EDWIN ALEXANDER CABRERA ROPERO apoderado de las señoras JOSEFINA OSORIO MANZANO y BETTY CECILIA OSORIO ZULUAGA solicita el aplazamiento de la diligencia señalada para el día 2 de octubre de 2020, indicando varias razones incluyendo su enfermedad, siendo procedente su aplazamiento y que defina algunas cuestiones de pruebas para allegarlas al proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- APLAZAR la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día 2 de octubre de 2020, por las razones expuestas por el señor apoderado de una de las partes.

2.-Se requiere al señor abogado solicitante de las señoras JOSEFINA OSORIO MANZANO y BETTY CECILIA OSORIO ZULUAGA, apersonarse del proceso y una vez tenga todo los documentos pertinentes del cual desconoce, informar al despacho para fijar nueva fecha para la diligencia.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE LUIS SEPULVEDA IBAÑEZ
APODERADO	HOLLMAN RENE ANGARITA NUÑEZ
DEMANDADO	IVAN SABBAGH ALVARES
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00372
PROVIDENCIA	ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El señor JOSE LUIS SEPULVEDA IBAÑEZ como parte demandante a través de su agente oficioso HOLLMAN RENE ANGARITA NUÑEZ formula demanda ejecutiva en contra de IVAN SABBAGH ALVARES, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), con los intereses moratorios y costas procesales.

Realizado el estudio de admisibilidad y en concreto Revisado el título valor aportado encontramos que carece de una de las exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Cio, que atañe con la normatividad requerida en esta clase de títulos valores, porque para que pueda demandarse ejecutivamente, se requiere que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley, y en el título valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo presentado, carece del **creador del título**, es decir, la firma de quien lo crea.

«Los documentos y los actos relativos a los títulos valores sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Por eso, un sector de tradición en la doctrina, el cual sigue esta Sala, considera que sin la firma del creador, la letra de cambio no puede surgir a la vida cambiaria, pues siendo un elemento de la esencia, es inexcusable. Además, es “la declaración más importante en la formación del título, porque significa que el librador hace suyo el texto de la letra y lo confirma con la suscripción”...

Asimismo se observa que no se indica la fecha de creación, de exigibilidad y donde debe pagarse.

Conforme lo expresado y observado, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por lo anotado anteriormente.

Igualmente, se le sugiere muy respetuosamente al agente oficioso tener en cuenta lo referente a los correos electrónicos que dice que las partes no cuenta con ello y aporta el de a parte demandada e informar quien posee el original del título.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (5) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIANA ESTELA ALVAREZ ROJAS
APODERADO	MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
DEMANDADOS	ASTRID DEL SOCORRO BALLESTEROS VILA
RADICADO	54-498-03-003-2020-00373
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la actora y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que a continuación se relacionan, desde que se hicieron exigibles la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (2) letras de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por la demandada en favor de la parte demandante, por las cantidades que se mencionarán, del cual existe un capital insoluto, para ser canceladas los días 27 de octubre de 2019 y 16 de diciembre de 2010, con sus intereses corrientes y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de ASTRID DEL SOCORRO BALLESTEROS VILA, mayor de edad, vecina de la ciudad, con dirección física y electrónica y a favor de FABIANA ESTELA ALVAREZ ROJAS, por las siguientes sumas **A).-** de TRES MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS **(\$3.750.000.00)** representados en una (1) letra de cambio, más intereses corrientes desde el día 27 de junio de 2019 hasta el 27 de octubre de 2019, con sus intereses moratorios desde el día 28 de octubre de 2019. **B.-** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS **(\$2.500.000.00)** representados en una letra de cambio, más intereses corrientes desde el día 16 de septiembre de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2019, con sus intereses moratorios desde el día 17 de diciembre de 2019 a la tasa de acuerdo con la superfinanciera de Colombia, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: La doctora MERILINKEYNA BARRIGA MEZA actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	YERICA PACHECO CORONEL
APODERADO	LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
DEMANDADO	LUBIN CARVAJALINO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00374
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

La señora YERICA PACHECO CORONEL, en su condición de demandante a través de apoderada judicial, solicita se admita y se hagan otros ordenamientos en contra de LUBIN CARVAJALINO, MARIA HELENA NAVARRO SANJUAN, RICARDO GONZALEZ BARBOSA, OLEGARIO GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS con relación a la demanda de prescripción extraordinaria y ordinaria adquisitiva de dominio presentada.

Realizado el estudio de admisibilidad, sería el caso ordenar o no su trámite, sino se observara lo siguiente;

A.-Formula Demanda DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA Y ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sin dar ninguna explicación referente a lo extraordinaria y ordinaria. Así viene el poder.

B.-El trámite que indica, sus normas están derogadas “PROCESO ORDINARIO artículo 396 C.P.C.

C.- No aporta el certificado catastral para determinar la cuantía.

D.- En las pruebas TESTIMONIALES no indica claramente ni concretamente para que son citados los declarantes; no aporta ni direcciones físicas ni electrónicas de los testigos.

E.- En los FUNDAMENTOS DE DERECHO persiste en normas derogadas.

F.- En el acápite de NOTIFICACIONES no aporta los correos electrónicos ni de las partes ni el de ella (abogada).

En razón de ello, se inadmite la demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda Declarativa DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA Y ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO suscrita por La señora YERICA PACHECO CORONEL, en su condición de demandante a través de apoderada judicial en contra de LUBIN CARVAJALINO, MARIA HELENA NAVARRO SANJUAN, RICARDO GONZALEZ BARBOSA, OLEGARIO GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	JESUS EMEL ORTIZ ORTIZ
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE NINFA RODRIGUEZ VDA DE ORTIZ Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00375
PROVIDENCIA	RECHAZO POR COMPETENCIA

Correspondió por reparto (forma virtual) la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por JESUS EMEL ORTIZ ORTIZ mediante apoderado judicial doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE NINFA RODRIGUEZ VDA DE ORTIZ Y OTROS.

Revisada la demanda, encontramos que este Juzgado carece de competencia para darle o no el trámite pertinente en razón a la competencia territorial, ya que la misma debe conocerla el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, es decir, quien debe conocer de dicha demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Abrego (N. de S.) al tenor del artículo 23 #10 del C. de P. Civil, ya que el bien del litigio se localizan en el Municipio de Abrego (N. de S), lo que nos indica que debe rechazarse la presente demanda y enviarla al Juzgado mencionado para su conocimiento.

Además la demanda está dirigida al SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO (NS) como se indica.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1).- Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentada por JESUS EMEL ORTIZ ORTIZ mediante apoderado judicial doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE NINFA RODRIGUEZ VDA DE ORTIZ Y OTROS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2).- Ejecutoriado el presente auto, envíese la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego (N. de S.), para su conocimiento. Déjese constancia de su salida.

RADIQUESE, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA